

EXPEDIENTE: SG-JE-1/2022

PARTE **ACTORA:**
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada en el expediente **PSE-TJE-02/2022**, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín, Favio Castellanos Polanco, Rosalío Arredondo Chávez y MORENA, por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones a la norma electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

I. ANTECEDENTES²

2. De constancias se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral local extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.** El cuatro de octubre, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto por medio del cual se convocó a la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; la cual reservó para candidatas mujeres el cargo de presidencia

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

municipal y se dispuso expresamente que debía ser encabezado por una mujer.

4. **Acuerdo IEPC-ACG-327/2021.** El cinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el calendario integral del proceso electoral para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
5. **Modificación de la Convocatoria.** El uno de noviembre, en el expediente SUP-REC-2021/2021 y acumulados, se revocó la sentencia SG-JDC-993/2021 y modificó la convocatoria, dejando insubsistente la parte conducente referidos a la participación exclusiva de mujeres para el cargo de presidencia municipal en la elección extraordinaria.
6. **Escrito de queja.** El tres de noviembre, Movimiento Ciudadano a través de su representante, presentó denuncia de hechos ante el Consejo General del Instituto local, por la probable comisión de conductas que constituían violaciones a la normatividad electoral.
7. **Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciada la queja de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el cinco de enero de dos mil veintidós.
8. El expediente fue registrado en ese órgano jurisdiccional local como Procedimiento Sancionador Especial con clave **PSE-TEJ-02/2022** de su índice.
9. **Sentencia.** El siete de enero de dos mil veintidós, el citado tribunal electoral local, dictó sentencia en que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora actor, contra Alberto Maldonado Chavarín, Favio Castellanos Polanco, Rosalío Arredondo Chávez y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

10. **Presentación de demanda de juicio electoral federal.** Inconforme con la determinación del tribunal local, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, promovió el once de enero de dos mil veintidós, medio de impugnación contra la sentencia ante el tribunal señalado como responsable; y cuya documentación fue recibida por esta Sala Regional el trece siguiente; y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, al que se registró con número de clave **SG-JE-1/2022.**
11. **Sustanciación.** Recibido el expediente, se radicó la demanda en la ponencia, se admitió y en su momento procesal oportuno al no quedar diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, en virtud de que la parte actora impugna la resolución emitida por un tribunal estatal en la que resuelve un procedimiento sancionador especial, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral en Jalisco relativo a la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque; entidad

³ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

federativa y proceso electivo que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, la identificación del acto reclamado; los hechos en que basa la impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.
15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el siete de enero de dos mil veintidós⁵, mientras que el medio de impugnación se promovió ante la autoridad responsable el once siguiente⁶.
16. **Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece como representante de Movimiento Ciudadano, y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado al ser quien presentó la denuncia⁷.
17. **Interés jurídico.** El interés de la parte actora, en este caso se satisface,

⁴ Posteriormente Ley de Medios.

⁵ Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 292 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Tesis relevante XVII/2004. “APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 351 y 352, así como las razones contenidas en el auto de radicación dictadas en este asunto.

⁷ Foja 31 del expediente. Jurisprudencia 10/2003. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una queja o denuncia interpuesta por ésta, y que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

18. **Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

20. Alega falta de exhaustividad en la investigación por parte de la autoridad administrativa electoral pues, a decir de la parte actora, se proporcionó en su escrito de queja o denuncia, un enlace de un evento proselitista del denunciado (https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=645964976431185&id=100064850241173&sfnsn=scwspwa), del cual solicitó la certificación correspondiente; sin embargo, reclama que los primeros siete minutos con treinta y cinco segundos, se describieron de manera mínima, tiempo en el cual se encontraba la participación del denunciado en el acto irregular, tal como narró en su escrito de queja.
21. Indica que al no tenerse certeza de la existencia aun del “link” debe tenerse por cierto los hechos denunciados al constatarse la existencia del dicho “link”, aun cuando se comenzó su verificación después del minuto

“7:35”, por lo que existe la presunción de la existencia del hecho denunciado.

22. También señala que no se analizó ni dio respuesta a aspectos que fueron descritos en la presentación de la queja como las fechas de publicaciones y actos realizados con el objeto de posicionar al denunciado y a MORENA en la elección extraordinaria, (recorridos y brigadas de simpatizantes de MORENA dentro del municipio de San Pedro Tlaquepaque), por lo que reclama que aun cuando se trató de un video no debió desestimarlos y requerir mayores elementos de investigación.
23. Reprocha que debió revisar la integración del expediente y percatarse de la indebida certificación que realizó la autoridad administrativa electoral del evento de uno de noviembre, cuyo contenido es coincidente con el resto de las publicaciones que la responsable tuvo por acreditados, y a decir de la parte actora, en dicho evento se realizaron expresiones que configuran los actos anticipados de campaña, configurándose el elemento subjetivo de la infracción.
24. Indica que dichos aspectos fueron destacados y evidenciados en su escrito de queja.
25. Refiere que si bien existe el fallo de la Sala Superior de este Tribunal en el día uno de noviembre, debieron realizarse expresiones objetivas y no tendientes a posiciones a su candidato, descalificando a Movimiento Ciudadano y su candidata como quienes quisieron sacarlo de la elección.
26. Mencionan que en el evento mediático del uno de noviembre se realizaron expresiones tendientes a posicionar al candidato de MORENA, por lo que debió analizarse en conjunto.
27. Finalmente menciona que transcurrió un plazo excesivo para resolver el procedimiento sancionador especial lo cual sólo puede acontecer



cuando existan mayores diligencias de investigación, lo cual no aconteció.

2. DECISIÓN

28. En suplencia de la deficiencia de los agravios, son esencialmente **fundados** los agravios estudiados en conjunto, pues el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas relativos a los hechos denunciados, sin que haya existido justificación respecto al tiempo para resolver el asunto con falta de expedites, en la etapa de remisión de actuaciones.
29. Tal como lo evidencia la parte actora, desde su escrito de queja realizó una relatoría de hechos respecto a lo acontecido el uno de noviembre de dos mil veintiuno, en lo que denominó como actos anticipados de campaña en el centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
30. Específicamente refiere una presunta transcripción del contenido de un video del enlace de Internet o “link” https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=645964976431185&id=100064850241173&sfnsn=scwspwa.
31. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras cuestiones, determinó realizar la función de Oficialía Electoral, entre otras pruebas descritas por la parte denunciante, aquí actora, la referida con antelación.
32. Respecto a esta función, los Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral del Instituto local⁸ disponen que es de orden público; tiene como objeto constatar hechos dentro y fuera del proceso electoral, así como evitar, a través de la certificación, que se pierdan o alteren los

⁸ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: http://www.iepejalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_oficialia_electoral.pdf.

indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación; la petición de oficialía electoral deberá contener entre otros aspectos, la narración expresa y clara de los actos y hechos a constatar, y proporcionarse los hipervínculos en caso de tratarse de publicaciones en Internet; y en el acta circunstanciada, se asentará entre otras cosas, la descripción detallada de lo observado con relación a los hechos o actos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, relación clara entre imágenes, videos y fotografías recabados en la diligencia, y referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia⁹.

33. Por su parte, en el acuerdo delegatorio de la función de oficialía electoral de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se designa a quien desempeñaría dicha función respecto al acta cuestionada¹⁰.

34. Ahora, en el expediente IEPC-OE-624/2021, en sus páginas 39 de 52, y 40 de 52, en lo que interesa en la materia de controversia, asentó:

Acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que se cumplimenta procede a realizar la verificación del siguiente link: -----

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=645964976431185&id=100064850241173&sfnsn=scwspwa -----

Para constancia de lo anterior, se adjunta la siguiente imagen.-----

(...)

Haciendo constar que dicho hipervínculo, me direcciona a la página red social de **Facebook**, la cual corresponde a la publicación de un video realizada por el perfil de nombre "*Quejas Electoral Tlq*" el día 01 de noviembre a las 22:17. Con una duración de 15:46 quince minutos con cuarenta y seis segundos.-----

(...)

⁹ Artículos 2, 4, incisos a) y b), 23, inciso g), y 28, incisos g), j) y k).

¹⁰ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/acu-delegafuncionofele-17sep20.pdf>>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Acto seguido procedo a describir a continuación en los siguientes términos:-----

Al iniciar la reproducción de dicho video, se puede observar un grupo de personas, en un área pública, escuchando a un relator. Dichas personas son de diferentes sexos y edades.-----

En el minuto 07:35, se escuchan las siguientes manifestaciones:-----

Voz masculina: y voy a pasar el uso de la voz a nuestro compañero Víctor Páez para que también nos dirija un mensaje.-----

Víctor Páez: buenas tardes amigas y amigos de Tlaquepaque, hoy estamos ante

(...)

Concluyendo estas manifestaciones en el minuto 15:08 quince con ocho segundos.-

(...)"

35. Como se evidencia de lo anterior, existe un vacío desde el inicio del video hasta el minuto "7:35", en el cual comienza la descripción de lo dicho por el interviniente en el video, parte de la cual coincide la narrativa del partido actor.
36. Sin embargo, en el tiempo inicial únicamente describe genéricamente el video, pese a que hace referencia "...**escuchando a un relator**...", afirmación que conlleva a la inferencia de un contenido discursivo, mismo que no se transcribe.
37. Incluso, pese al contenido de la denuncia, debió ponerse especial énfasis en esa posible coincidencia de lo narrado y el contenido del enlace, para destacar aun más que paso durante los primeros minutos hasta el "7:35".
38. Más aún, la denunciante aportó imágenes del referido evento denunciado, sin que se haga una relación por parte de la oficialía electoral.

39. Con lo anterior se incumple las finalidades y objetos de dicha figura jurídica prevista en los Lineamientos.
40. Por su parte, el tribunal responsable, al momento de la concatenación de los hechos denunciados y las pruebas dejó de tomar en cuenta la relatoría de los hechos y la ausencia descriptiva de siete minutos con treinta y cuatro segundos del video cuestionado, aspecto que ameritaba una reposición ante lo incompleto de lo asentado en el mismo.
41. Incluso, tal como se ha sostenido por ese Tribunal Electoral¹¹, se debió requerir información del propietario de la cuenta en la cual se alojaba ese video, pues del acta de la oficialía electoral citada se asentó que dicha liga electrónica de Internet o “link” se direccionó a un perfil “Quejas Electoral Tlq”, por lo cual debió allegarse mayores elementos para establecer la calidad de posible infractor de la normativa electoral con la publicación de dicho video, incluso requerir el mismo para su verificación o autenticidad de que se haya subido por el usuario o dueño de la cuenta de la red social “Facebook”¹².
42. Entonces, debió advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo cual era dable realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, en términos del artículo 474 bis, párrafo 3, fracciones II y III, del código antes citado.
43. En tal orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora respecto a la falta de exhaustividad por parte de las autoridades electorales, tanto

¹¹ Jurisprudencia 17/2011. “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

¹² Por ejemplo, también requerir a la red social “Facebook” todos los datos e información concerniente a la cuenta en la cual se encuentra alojado el video, tomando en cuenta el acta de oficialía electoral originalmente levantada, incluso de ser posible, el contenido o copia de dicho video, y sus datos de publicación.



jurisdiccional como administrativa, sobre el indebido desahogo de la oficialía electoral respecto al hipervínculo materia de controversia, así como de allegarse de mayores elementos de investigación.

44. Sin que pase inadvertida la afirmación de la parte actora respecto a la existencia aún del enlace multireferido, toda vez que ello deberá determinarse por la autoridad instructora del procedimiento sancionador.
45. Tampoco es el momento de verificar los elementos constitutivos de la infracción, aun cuando refiera una posible equivalencia funcional, pues dado el sentido del fallo, este trascendería en un nuevo análisis de los hechos denunciados¹³.
46. Finalmente, en suplencia de los agravios, es **parcialmente fundado** su reclamo derivado del exceso de tiempo para resolver el asunto.
47. En primer lugar, no le asiste la razón respecto a que no se realizaron mayores diligencias de investigación, pues de las constancias que obran en el expediente se desprenden diversos requerimientos a la parte denunciante y a MORENA para integrar el expediente, la ampliación del plazo para la instrucción del mismo, así como el desahogo de la diligencia de Oficialía Electoral, todo lo cual se desarrolló desde el tres de noviembre (día de presentación de la denuncia de hechos) hasta el dos de diciembre (en el cual se realizó la audiencia de pruebas y alegatos).

¹³ De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

48. Dicho lapso, en principio, denota la realización de diversas diligencias para culminar la fase de instrucción por parte de la autoridad administrativa electoral, situaciones que no son controvertidas específicamente por la parte actora.
49. En cuanto al dictado de la sentencia, el tribunal responsable recibió el expediente el cinco de enero de dos mil veintidós, y dictó sentencia el siete siguiente, lo cual denota la celeridad en su resolución, en atención al artículo 474 bis, párrafo 3, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
50. En segundo orden, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que desde el dos de diciembre de dos mil veintiuno hasta el cinco de enero de dos mil veintidós, el instituto local fue omiso en remitir el expediente al tribunal responsable, retardando de manera injustificada la resolución del procedimiento.
51. Lo anterior, ya que el artículo 474, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone que celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
52. En tanto, entre la fecha de celebración de la audiencia y la recepción por parte del tribunal responsable, no se turnó el expediente conforme dicha normativa, sin advertirse justificación alguna de ello.
53. En virtud de lo expuesto, toda vez que le asistió la razón a la parte actora, procede **revocar** la sentencia del tribunal responsable.

| |
|-------------------|
| 3. EFECTOS |
|-------------------|



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

54. Se **revoca** el acto impugnado.
55. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de **tres días**, contabilizados a partir de la notificación de esta resolución, proceda a emitir la determinación que corresponda, conforme al artículo 474 bis, párrafo 3, del código electoral local, atendiendo los argumentos jurídicos de esta sentencia, así como las demás omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, **ordenando** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, la realización de diligencias necesarias (descritas de manera enunciativa más no limitativas en esta resolución) y las que el tribunal responsable considere para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
56. De igual manera, la autoridad responsable deberá establecer las medidas de apremio necesarias para su debido cumplimiento.
57. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, y la recepción del expediente por parte del instituto electoral local.
58. En cuanto a la vulneración al principio de expeditos del artículo 17 de la Constitución Federal, se determina como medidas de reparación integral¹⁴ a la violación a su derecho de justicia pronta y expedita

¹⁴ Tesis relevante VI/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36. Tesis relevante VII/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

reflejado en la resolución de un procedimiento sancionador especial, dentro de los plazos y términos fijados en las leyes aplicables¹⁵:

- a) Que esta Sentencia constituye una forma de reparación al **reconocer** dicha violación constitucional por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) Dar **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales que así consideren dentro del ámbito de sus atribuciones¹⁶.

Por lo expuesto y fundado¹⁷, se dicta el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos.

Notifíquese, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y archívese el presente asunto como concluido.

¹⁵ Tomando en cuenta el contenido de su denuncia de hechos, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de la misma, o su procedencia

¹⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartados C y D, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 2 y 3, 31 párrafo 1, 32, párrafo 2, inciso j), 35, 42, párrafos 1, 2 y 5, 44, párrafo 1, incisos x), aa), 45 y 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracciones I, III y IV, 106 y 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 114, 116, párrafo 1, 118, párrafo 1, fracción III, inciso b), y Libro Sexto, título tercero, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y, 9, fracción II, 10, 15, 49, 51, 90, 91, 92, 93 y demás aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como las razones contenidas –para cada ámbito de competencia– en la tesis relevante CXXXII/2002. “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 195.

¹⁷ Con apoyo en los artículos 180, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22 y 25 de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.